REPUBLICA DE COLOMBIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA.

PALMIRA- VALLE DEL CAUCA, 06 DE DICIEMBRE DE 2023

RADICACIÓN 76 520 3110 002021 00479 00.

SENTENCIA NO. 178

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo las pretensiones dentro de este proceso verbal de UNION MARITAL DE HECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor Luis Gabriel Quevedo Moreno en contra de la señora Angelica María Martínez Romero, conforme al acuerdo al que han llegado a través de sus gestoras judiciales en el que solicitan la emisión de sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES.

La demanda da cuenta de los siguientes hechos:

- Expone la parte actora que desde el día 05 de abril de 2.005 entre él y la demandada se constituyó una Unión Marital de Hecho la que subsistió en forma continua por un tiempo de 16 años, pues dichos compañeros se separaron el día 03 de febrero de 2021.
- Señala que de dicha Unión Marital de Hecho se procrearon dos (2) hijos; Flora Angelica Quevedo Martínez y Luis Alberto Quevedo Martínez de 12 y 4 años respectivamente, cuentan con fijación de cuota alimentaria.
- Refiere el demandante que actualmente el cuidado personal de los menores está a cargo de la demandada y este tiene derecho a compartir con ellos.

- Los mencionados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones.
- Los conformantes de la Unión Marital de Hecho son ambos solteros por tanto formaron una Sociedad Patrimonial durante el término de su existencia integrada así: A)-1) Bienes inmuebles: Lote de terreno No. 3 de la Manzana E, Urbanización La Michela ubicada en el municipio de Pradera Valle, escritura No. 320 de la Notaria Única de Pradera Valle, con una cuantía de $ 6.500.000; a nombre de la señora ANGELICA MARIA MARTINEZ ROMERO con fecha de abril 23 de 2.019. Certificado de tradición del 05 de abril de 2.021 B- 2) Lote No. 4 Corregimiento de Lomitas en el municipio de Pradera Valle, escritura No. 960 de la Notaria Única de Pradera Valle, con una cuantía de $4.500.000 con afectación a vivienda familiar a favor de ANGELICA MARIA MARTINEZ ROMERO y LUIS GABRIEL QUEVEDO MORENO adquirido el 23 de noviembre de 2.018. Certificado de tradición del 05 de abril de 2021.

III. PRETENSIONES.

- Se declare la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho formada entre el señor LUIS GABRIEL QUEVEDO MORENO y la demandada señora ANGELICA MARIA MARTINEZ ROMERO la cual se formó desde el día 05 de abril de 2.005, hasta el día 03 de febrero de 2.021.
- Declarar disuelta y en estado de y liquidación de la sociedad patrimonial, la cual fue conformada por el patrimonio social que se relaciona en la presente demanda. Con un ACTIVO de $11.000. 000.oo y un PASIVO en (-0-) CEROS.
- Se ordene que la custodia y el cuidado personal de los dos hijos menores FLORA ANGELICA QUEVEDO MARTINEZ Y LUIS ALBERTO QUEVEDO MARTINEZ de 12 y 4 años respectivamente, quede a cargo de su padre LUIS GABRIEL QUEVEDO MORENO, teniéndolos en el municipio que reside actualmente, el cual se encuentra ubicado en Pradera Valle, en la Manzana i Casa 16 Prados de la Colina, permitiendo

a la madre el fin de semana cada quince días, se lleve a los menores a su residencia, recogiéndolos a las 8:00 a.m. y regresándolos el último día del correspondiente fin de semana a las 6:00 p.m.; igualmente compartirán por iguales partes las temporadas de vacaciones, de Semana Santa y de fin de año, alternándoselos periódicamente, así mismo en las fechas memorables o días de padre o madre; en cuanto alimentos para los menores, se suministre por parte de su madre ANGELICA MARIA MARTINEZ ROMERO la suma de $225.000.oo de acuerdo al 25% del SMMLV mensuales en dinero efectivo, los cuales cancelara los primeros cinco (5) días de cada mes, suma que se irá incrementando cada año de conformidad del IPC.

- Condenar en costas a la demandada.

IV. DE LA ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto No. 1372 del 21 de octubre del año 2021, es admitida la demanda contra de la señora Angelica María Martínez Romero, al reunir los requisitos de ley, entre ellos los registros civiles de nacimiento de las partes sin notas marginales o la de tener impedimento legal para contraer matrimonio. La demandada se notificó el 23 de junio del año 2022 por conducta concluyente, y con memorial del 25 de mayo de esa misma anualidad contesto la demanda, integrado así el contradictorio con Auto No. 1291 del 31 de agosto del año 2022, se convocó audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del Proceso para definir el proceso.

V. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con

plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez la parte demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinado elementos formales.

En el asunto que nos ocupa, convergen en su integridad los presupuestos procesales, es así como la competencia del Juez, está determinada por la naturaleza del asunto y el factor territorial – Domicilio común anterior siempre que la parte actora lo conserve-, numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso; la capacidad para ser parte se encuentra establecida por tratarse las partes personas naturales con plena capacidad para ejercer y disponer de sus derechos; la capacidad procesal, los sujetos intervinientes están debidamente representados, la parte demandante compareció a través de apoderados judiciales, comparecieron a la audiencia programada en la cual se logró un acuerdo y finalmente el libelo reúne todos los requisitos formales exigidos para esta clase de asuntos.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Unión Marital de hecho, se encuentra definida por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Luego, en el artículo 2o., dice que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

> "a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho". (Se resalta que el término liquidada que traía la norma, fue declarado inexequible en sentencia C-700 de 2013).

Igualmente debe advertirse que la Corte Constitucional, en sentencia C-193 de abril 21 de 2016, M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, declaro inexequible la expresión “por lo menos un año” por encontrarla carente de finalidad y justificación, al punto de generar un trato desigual entre miembros de parejas que conforman familias naturales.

Para construir la presunción legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la ley toma como base la unión marital de hecho específica, esa unión constituye el presupuesto indispensable de la sociedad patrimonial. Distingue la ley entre la unión marital de hecho como institución familiar y la sociedad patrimonial como efecto económico de la última, señalando los requisitos para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, quedando excluida la sociedad de aquellas uniones que no los satisfagan.

En sentencia C 075 del 7 de febrero de 2007, la Corte declaró la Exequibilidad de la Ley 54 de 1990 tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005 en el entendido que el régimen de protección en ello contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

Así mismo, al referirse a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia, SC 15173 -2016 de 24 de octubre de 2016, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, sostiene:

"Como tiene explicado la Corte, "(…) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (…)".[1]

De ahí, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, verbi gratia, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar.

La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreva, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos "(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (…)"[2].

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y

---

[1] *CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.*

[2] *CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.*

mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad…"

Aceptando con ello, que la comunidad de vida no impone que la pareja tenga que convivir bajo el mismo techo.

VI.ANALISIS PROBATORIO.

Por auto No. 1372 del 21 de octubre del año 2021, es admitida la demanda contra de la señora Angelica María Martínez Romero, al reunir los requisitos de ley, entre ellos los registros civiles de nacimiento de las partes sin notas marginales o la de tener impedimento legal para contraer matrimonio.

Ahora en el entendido de que "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso", conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, se tiene certeza de lo mismo, esto por cuanto en el acuerdo presentado por las partes, se reconoce la existencia de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial y los extremos temporales en que se dio aquellas.

En razón a ello el Despacho accederá a decretar La Existencia de la Unión Marital de Hecho y la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, que existió entre los señores Luis Gabriel Quevedo Moreno y Angelica María Martínez Romero.

Ahora bien para que se configure la sociedad patrimonial de hecho, se deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2 de la citada ley, y la citada sentencia C 193 abril 21 de 2016, en nuestro caso tales requisitos se cumplen a cabalidad, toda vez que las partes de la litis han aceptado la existencia de la sociedad patrimonial, por tanto al quedar demostrado que la pareja compartió parte de sus vidas como marido y mujer, por un tiempo aproximado de dieciséis

(16) años, y al declararse la existencia de la Unión Marital de hecho, por más de dos años, aunado a ello no existe entre los compañeros permanentes impedimento alguno para contraer matrimonio o que de existir, las sociedades conyugales, hayan sido disueltas, por tanto no existía impedimento alguno para la conformación de la sociedad patrimonial.

Así mismo se aprobará el acuerdo celebrado ente las partes el cual consiste en:

El señor LUIS GABRIEL QUEVEDO MORENO, continuará viviendo en la misma residencia el cual se encuentra ubicado en la Manzana I Casa 16, barrio Prados de la Colina en el municipio de Pradera Valle, conservando la custodia y cuidado personal de sus menores hijos FLORA ANGELICA QUEVEDO MARTINEZ, quien actualmente tienen 15 años, y LUIS ALBERTO QUEVEDO MARTINEZ, quien en la actualidad cuenta con 7 años de edad, de la misma manera el señor Luis Gabriel Quevedo Moreno, continuara asumiendo la manutención de Cuota de alimentos del 100% es decir todo lo relacionado a alimentación, salud, educación, recreación y vestuario para con sus menores hijos. La señora ANGELICA MARIA MARTINEZ ROMERO, continuara con las visitas para con sus menores hijos, el fin de semana cada quince días se lleve al menor Luis Alberto Quevedo M., a su residencia, recogiéndolo a las 8:00 a.m. y regresándolo el último día del correspondiente fin de semana a las 6:00 p.m.; también compartirán por iguales partes las temporadas de vacaciones, de Semana Santa y de fin de año alternándose periódicamente, así mismo en las fechas memorables o días de padre o madre.

-Con respecto a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes los señores LUIS GABRIEL QUEVEDO MORENO, y la señora ANGELICA MARIA MARTINEZ ROMERO, quedará pendiente ya sea si se llega a un acuerdo conciliatorios o se lleve a cabo en audiencia programada ante este despacho.

Finalmente, no habrá condena en costas por cuanto las partes lo han convenido.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el ACUERDO celebrado por las partes, y como consecuencia DECLARAR que entre los señores Luis Gabriel Quevedo Moreno, identificado de ciudadanía No. 94.233.016 expedida en Zarzal-Valle y la señora Angelica María Martínez Romero, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.225.448 de Pradera-Valle. EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual inició el 5 de abril del año 2005 y finalizo el 3 de febrero del año 2021.

SEGUNDO. - DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES señores Luis Gabriel Quevedo Moreno, identificado de ciudadanía No. 94.233.016 expedida en Zarzal-Valle y la señora Angelica María Martínez Romero, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.225.448 de Pradera -Valle, Fecha en la que se produce la separación definitiva de los compañeros permanentes, la cual se declara disuelta. Procédase a su liquidación.

TERCERO: ACOGER EL ACUERDO RELATIVO A LOS HIJOS MENORES DE EDAD:

El señor LUIS GABRIEL QUEVEDO MORENO, continuará viviendo en la misma residencia el cual se encuentra ubicado en la Manzana i Casa 16, barrio Prados de la Colina en el municipio de Pradera Valle, conservando la custodia y cuidado personal de sus menores hijos FLORA ANGELICA QUEVEDO MARTINEZ, quien actualmente tienen 15 años, y LUIS ALBERTO QUEVEDO MARTINEZ, quien en la actualidad cuenta con 7 años de edad, de la misma manera el señor Luis Gabriel Quevedo Moreno, continuara asumiendo la manutención de Cuota de alimentos del 100% es decir todo lo relacionado a alimentación, salud, educación, recreación y vestuario para con sus menores hijos. La señora ANGELICA MARIA MARTINEZ ROMERO, continuara con las visitas para con

sus menores hijos, el fin de semana cada quince días se lleve al menor Luis Alberto Quevedo M., a su residencia, recogiéndolo a las 8:00 a.m. y regresándolo el último día del correspondiente fin de semana a las 6:00 p.m.; también compartirán por iguales partes las temporadas de vacaciones, de Semana Santa y de fin de año alternándose periódicamente, así mismo en las fechas memorables o días de padre o madre.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

QUINTO: Orden la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes (art. 1, 2, 22, 23 Dcto 1260/1970 y Ley 54 de 1990), para tal efecto expídanse las copias.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

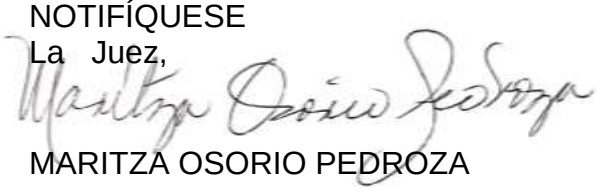

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA
En estado No.188 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Palmira, 07 de Diciembre de 2023.

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240a160bfa8b81f1e632ecf206f53784dadb33d906ca6c294e1b427a694ded2f**

Documento generado en 06/12/2023 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica